

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0011-2018-INIA-GG

Lima, 23 AGO. 2018

VISTOS:

El Informe N° 012-2011/INIA-PUNO, de fecha 28 de noviembre de 2011, el Oficio N° 661-2017-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 24 de noviembre de 2017, el Informe N° 120-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 22 de junio de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, asimismo, el título V de la referida Ley, estableció el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles; el cual entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la ley;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, la Jefatura del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante Secretaría Técnica, el Oficio N° 661-2017-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN, de fecha 24 de noviembre de 2017, suscrito por el Director de la Estación Experimental Agraria Illpa - Puno, a través del cual, se denunció la presunta negligencia -que data del año 2011- en el uso del Tractor Yanmar YA3-039, Modelo 110, por parte de sus operadores;

Que, el Informe N° 120-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 22 de junio de 2018, emitido por la Secretaría Técnica, señaló que la presunta falta administrativa se habría originado debido al mal manejo ejecutado por el servidor civil Edgar Aruhuanca Ccama, responsable del mencionado tractor, lo que motivó el recalentamiento de motor y la paralización de las labores realizadas por dicha maquinaria. Esto fue informado a la ex Directora de la Estación Experimental Agraria Illpa – Puno (quien, de acuerdo a lo determinado en el Reglamento Interno de Trabajo, vigente al momento de suscitados los hechos, fungía como miembro del Comité de Honor Permanente del INIA), mediante Informe N° 012-2011/INIA-PUNO, de fecha 28 de noviembre de 2011;

Que, la prescripción es aquella figura jurídica que limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de Noviembre de 2016, se acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en diversos fundamentos, entre ellos el fundamentos 21, el cual señaló que, “(...) la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”;

Que, se debe considerar también el Informe N° 260-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, el cual precisó en su numeral 3.2, lo siguiente:

“3.2 De acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016 -SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, debiendo ser considerada como una regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil; por lo que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro el procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230 de la ley del Procedimiento Administrativo General.”;

Que, en esa línea, el Informe N° 169-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 31 de enero de 2018, señaló en sus numerales 2.10 y 2.12, que:

“2.10 Por otra parte, respecto de las presuntas faltas cometidas antes del 14 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta la naturaleza sustantiva del plazo de prescripción, corresponderá aplicar el plazo de prescripción regulado en el régimen laboral al que corresponda el trabajador al momento de cometerse los hechos, salvo que la norma posterior le sea más favorable en virtud al Principio de Irretroactividad.

(...) 2.12 (...) tal como se ha señalado previamente, teniendo en cuenta que de acuerdo al precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, los plazos de prescripción del PAD de la LSC tienen naturaleza sustantiva, estos solo resultan aplicables para las presuntas faltas cometidas desde el 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC), por lo que las faltas cometidas con anterioridad a dicha fecha se rigen por los plazos de prescripción establecidos en las normas inherentes a los regímenes al que pertenecen los servidores y/o funcionarios (D.L N° 728, 276, o 1057)” (El resaltado es de la suscrita);

Que, en ese sentido, al verificar el legajo personal del servidor civil Edgar Aruhuana Ccama, en su calidad de responsable del manejo del Tractor YANMAR, y advertir que el mencionado servidor, al momento de la comisión del hecho, se encontraba contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – Decreto Legislativo N° 1057, es preciso remitimos a la normativa vigente al momento de suscitado el hecho;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0011-2018-INIA-GG

-3-

Que, así tenemos que el Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial, establecía en su artículo 9, que “Son aplicables al Trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil (...);”

Que, la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, determinaba en su artículo 12, que, “Las entidades públicas aplicarán, contando con opinión jurídica previa, la correspondiente sanción de acuerdo al reglamento de la presente Ley, al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, cuando corresponda, y a sus normas internas.”;

Que, el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, indicaba que, “El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción (...);”

Que, el artículo 111 del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 140-1997-INIA, de fecha 17 de diciembre de 1997, vigente al momento de suscitarse los hechos, señalaba que el Comité de Honor permanente del INIA estaba integrado por el Director General de la Oficina de Administración, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Director o Jefe inmediato donde laboraba el trabajador, y el Responsable de la Unidad de Personal y Administración Documentaria;

Que, el artículo 92 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 246 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, el principio de irretroactividad recogido por el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”; asimismo, señala que,

“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;

Que, en aplicación de la excepción al principio de irretroactividad, se debe aplicar al caso en concreto la retroactividad benigna en relación al plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 97 de su reglamento, debido a que en dicho dispositivo normativo, se prevé un plazo de prescripción más favorable para los presuntos infractores;

Que, se evidencia que los hechos dados a conocer mediante el Oficio N° 661-2017-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 24 de noviembre de 2017 y documentos anexos, **devinieron en prescripción el día 28 de noviembre de 2014**, por cuanto hasta la fecha no se ha procedido a emitir y notificar el acto de inicio de procedimiento administrativo o resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del mismo, extinguiéndose la potestad de ejercer la acción sancionadora de la Administración;

Que, corresponde determinar quien fue la persona encargada de dar el trámite y atención correspondiente al Informe N° 012-2011/INIA-PUNO, de fecha 28 de agosto de 2011, formulado por el Responsable de Maquinaria Agrícola, y a su vez indicar si existe algún motivo que justifique o no el retraso para la atención del mismo;

Que, el artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, la prescripción debe ser declarada de oficio o a pedido de parte, por el Titular de la Entidad;

Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme lo establece el artículo IV, literal j) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, en uso de las facultades conferidas en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del INIA y a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la prescripción de oficio de la acción administrativa disciplinaria, por haberse excedido el plazo de ley para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, respecto a los hechos denunciados a través del Oficio N° 661-2017-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D, con fecha de recepción 24 de noviembre de 2017.

Artículo 2°.- DISPONER que la presente Resolución de Gerencia General sea remitida a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin que se inicien las acciones correspondientes para el

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0011-2018-INIA-GG

-5-

deslinde de responsabilidades como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.



Artículo 3º.- DISPONER que la presente Resolución de Gerencia General sea puesta en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 4º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia General en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria (www.inia.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.



CPC. Juana Muñoz Rivera
GERENTE GENERAL
Instituto Nacional de Innovación Agraria

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

27 AGO. 2018

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
R.J. N° 019-2017-INIA

